



Secretaría General

Santiago, 31 de julio de 2012

CIRCULAR Nº 3013-705 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO Nº 1695-01-120726

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 1695, celebrada el 26 de julio de 2012, acordó incorporar las siguientes modificaciones en el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile sobre "Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País":

- I.- Sustituir la denominación del Título II, "De las Reuniones de Cámara", por "II. De la Compensación".
- II.- Reemplazar la letra b) del Nº 6 del Título II citado, por la siguiente:
 - "b) Notificación de Devoluciones y Segunda Reunión (Errores y Devoluciones):
 - b 1) Notificación de Devoluciones:

Lista Definitiva de Devolución (LDD): Con posterioridad a la Primera Reunión, las instituciones libradas remitirán al Jefe de Cámara, a través de la Institución de Turno, la LDD que contendrá la individualización de los documentos recibidos en la Primera Reunión de Cámara que no sean aceptados para su cobro por falta de fondos o cualquier otra causa, en el horario y según el procedimiento que sea acordado por la mayoría absoluta de las instituciones participantes de la Cámara, lo cual en todo caso deberá tener lugar con anterioridad a las 11:30 horas del día en que se celebre la Segunda Reunión.

En todo caso, se deja constancia que las causales de devolución o protesto deberán obedecer a situaciones objetivas, legalmente justificadas y encontrarse debidamente acreditadas, y aplicarse de manera no discriminatoria respecto de los clientes de las instituciones que presenten a cobro los documentos correspondientes.

Efectuada la entrega de la LDD, quedará establecida la conformidad definitiva respecto de los demás documentos que hubieren sido presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no estén incluidos en la referida lista.

Lista Potencial de Devoluciones (LPD): Sin perjuicio de lo indicado, las empresas bancarias deberán entregar la LPD a la Institución de Turno, con anterioridad al horario definido para el envío de la LDD, en la cual se individualicen los documentos respecto de los cuales ya se haya resuelto, en esa oportunidad, su devolución por alguna de las causales indicadas en el segundo párrafo del epígrafe anterior referido a la LDD; o en que, en su caso, igualmente se tenga previsto proceder a dicha devolución, pero aún se encuentre pendiente la determinación definitiva sobre el particular, en el evento que la causal de devolución resulte subsanable.



2.-

Respecto de la LPD, se establecerá la conformidad definitiva de los documentos presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no se encuentren incluidos en dicho listado.

En todo caso, el envío de la LPD deberá efectuarse en el horario que se acuerde por la mayoría absoluta de las entidades participantes de la Cámara, lo cual deberá ser informado por la Institución de Turno a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, junto con el horario dispuesto para el envío de la LDD.

En consecuencia, las referidas entidades libradas no podrán incluir en la LDD documentos que no se encuentren debidamente consignados en la LPD, sin perjuicio que, en definitiva, se excluya de la LPD documentos respecto de los cuales se establezca su conformidad, lo cual se informará a la Institución de Turno mediante la exclusión de los mismos en la LDD.

Por su parte, establecida la conformidad respecto de los documentos presentados a cobro y no incluidos en la LDD o la LPD, según corresponda, la aceptación de los mismos para efectos de su compensación revestirá carácter definitivo e irrevocable, debiendo procederse conforme a lo previsto en esta letra b).

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en ejercicio de sus atribuciones legales, establecerá los términos y condiciones generales aplicables en relación con la liberación de fondos de los bancos a sus clientes, con motivo de los documentos que sean objeto de la referida aceptación.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la aplicación del procedimiento de notificación de devoluciones a que se refiere la remisión de la LPD, tiene por objeto permitir la reducción del plazo de retención de fondos por parte de los bancos a sus clientes, lo cual tendrá lugar bajo la exclusiva responsabilidad de los bancos encargados de la cobranza de los documentos respectivos, cuya conformidad hubiere quedado establecida mediante la exclusión de los mismos de la LPD.

- b 2) Errores: Con posterioridad a la Primera Reunión, las instituciones procederán a rectificar los valores mal cobrados en dicha reunión, a una hora y según el procedimiento acordado por la mayoría absoluta de las instituciones concurrentes a una misma localidad de cámara. En todo caso, esta rectificación debe realizarse a más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente al de realización de la Primera Reunión de Cámara. La determinación de los saldos a favor y en contra se hará conforme al procedimiento ya señalado para la Primera Reunión.

En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, las planillas a que se refiere el literal a 4) anterior, podrán reemplazarse por el envío de mensajes a través de la red del sistema y el ajuste de valores y devolución de documentos rechazados se efectuará en la reunión que se señala a continuación. Asimismo, la determinación de saldos a favor y en contra se hará en forma transitoria, transmitiéndose las planillas pertinentes a las instituciones participantes. En todo caso, para efectos de lo señalado en la letra b 1), no se alterará lo previsto en ese literal respecto del carácter definitivo e irrevocable de la aceptación de los documentos no incluidos en la LPD.

- b 3) Devoluciones: A más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente al de realización de la Primera Reunión de Cámara, se celebrará una reunión con el objeto de efectuar la devolución de los cheques u otros documentos rechazados por las instituciones libradas por falta de fondos o por cualquier otra causa. En esta reunión deberán ser presentados todos los valores que fueron entregados en la Primera Reunión de Cámara que las instituciones libradas hayan especificado en la LDD por alguno de los motivos señalados.
- b 4) Los cheques devueltos deberán llevar estampado en el dorso un timbre de protesto extendido en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los documentos cuya conformidad quede establecida por el envío de cualquiera de los listados a que se refiere el literal b 1)



3.-

anterior, la institución receptora y la obligada al pago podrán acordar que ésta última pague los mismos fuera de Cámara, lo cual deberá ser informado a la Institución de Turno, una vez remitidas la LPD o la LDD, según corresponda, en el horario que se establezca en el respectivo procedimiento que se determine por las instituciones concurrentes a la Cámara, conforme al citado literal b 1).

- b 5) El procedimiento de compensación de esta reunión será igual al establecido en el numeral a.4) anterior.
 - b 6) En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, se efectuará también en esta reunión el ajuste de valores y devolución de documentos rechazados, cuyos montos hayan sido incluidos en los mensajes de rectificación de errores u omisiones, produciéndose el cierre de esta instancia conjuntamente con la transmisión de las planillas definitivas.
 - b 7) Las instituciones financieras podrán utilizar sistemas de transmisión y procesamiento electrónicos de datos para los efectos descritos, observando los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”
- III.- Reemplazar el título contenido al final del Capítulo respecto de la “Disposición Transitoria”, por las “Disposiciones Transitorias”, incorporando a estas, además, el siguiente N° 2:
- 2. “Se deja constancia que el Banco Central de Chile revisará a más tardar durante el segundo semestre del año 2013, las normas dispuestas en el Título II, numeral 6 letra b) de este Capítulo, con la finalidad precisa de incorporar, a contar del año 2014, una modalidad de devoluciones que contemple una sola etapa de notificación definitiva para este propósito.

En tanto rijan las normas previstas en la letra b) del N° 6 antes indicada, las empresas bancarias deberán informar a la Superintendencia, con la periodicidad y en los términos que este organismo determine, las causas de devolución de documentos que se presenten a cobro a través de la Cámara, incluyendo los antecedentes referidos a los documentos inicialmente incluidos en la LPD y luego excluidos de la LDD de una misma jornada; y a los valores mal cobrados que sean objeto de rectificación conforme a lo previsto en la letra b 2) del N° 6 citado.”

- IV.- Este Acuerdo regirá una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras por el que se acompaña a la presente Circular.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS

EN MONEDA NACIONAL EN EL PAIS

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La "Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País" tiene como propósito efectuar el canje, la compensación y el cobro de los cheques en moneda nacional que sean de cargo de las empresas bancarias establecidas en el país.

Asimismo, en esta Cámara se puede efectuar el canje, la compensación y el cobro de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las señaladas empresas bancarias establecidas en el país, en tanto su valor individual sea inferior a cincuenta millones de pesos.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, no se podrá presentar a canje, compensación o cobro en esta Cámara los cheques y los vales y demás documentos a la vista girados o emitidos por una empresa bancaria en favor de otra.

Participan en esta Cámara las empresas bancarias establecidas en el país y el Banco Central de Chile, en adelante "las instituciones", las que, en todo caso, tienen el derecho de no cobrar por Cámara cualquier documento que tengan contra otra, sin perjuicio de estar obligadas a recibir y hacerse cargo de aquéllos que las demás instituciones les presenten en su contra.

2. La Cámara de Compensación se efectuará en locales apropiados que habilitarán y administrarán de común acuerdo los participantes, los que deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
3. Las empresas bancarias designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que nombrará al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

Cada turno se iniciará con la primera reunión del primer día hábil bancario de cada período y terminará con la determinación del "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques" del primer día hábil bancario del período inmediatamente siguiente, según se señala en el Punto II siguiente.



Las designaciones de Institución de Turno y de Jefe de Cámara recaerán exclusivamente en las empresas bancarias y sus delegados, respectivamente, y deberán ser comunicadas por la entidad designada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

Corresponderá a la Institución de Turno recibir dentro de los horarios establecidos para el efecto, la información transmitida por las demás instituciones participantes, realizar el proceso que corresponda y comunicar por el mismo medio los resultados a las entidades participantes.

4. Las instituciones estarán representadas en la Cámara por delegados idóneos, que designará cada una de ellas, debiendo acreditarlos ante la Institución de Turno por medio de una carta firmada por sus representantes autorizados, confiriéndoles poder suficiente para que, a su vez, los representen en todas las operaciones de la Cámara en que éstos deban intervenir. Estos poderes serán traspasados al término de cada período de turno, por la Institución que termina el turno, a aquella que la inicia. A falta del poder a que se refiere este número, el delegado no será considerado como tal.
5. Para la aplicación del presente Capítulo se entenderá por "localidad de cámara" al lugar o ciudad del país en que se efectúen reuniones de cámara conforme a lo dispuesto en la sección II siguiente del presente Capítulo, en las que participarán los bancos ubicados en las plazas concurrentes a dicha localidad. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las plazas concurrentes que conformen cada localidad de cámara.

II. DE LA COMPENSACIÓN

6. En todas las localidades de cámara se celebrarán, con la participación obligatoria de todas las instituciones de las plazas concurrentes, las reuniones de Cámara que se describen a continuación:
 - a) Primera Reunión: (Canje)
 - a 1) Esta reunión se celebrará todos los días hábiles bancarios a una hora acordada por la mayoría absoluta de las instituciones de las plazas concurrentes a una misma localidad de cámara, compatible con el horario de funcionamiento establecido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y deberá informarse a dicha Superintendencia, con una anticipación de 30 días, por el Gerente o Agente de la Institución que se encuentre de turno en la fecha en que se adopte dicho acuerdo.
 - a 2) El objeto de esta reunión es presentar a la institución librada para los efectos de su cobro, canje y compensación, los cheques y demás documentos recibidos por las respectivas instituciones en el mismo día y que sean de cargo de las otras instituciones presentes en la respectiva localidad de cámara, según corresponda.



En el caso que la institución librada no tenga presencia en la localidad de cámara de la institución receptora del documento, esta última podrá presentarlo a cobro en cualquiera cámara de compensación en que ambas tengan presencia, o a través del servicio de corresponsalía bancaria.

- a 3) Los requisitos básicos que deben cumplir los documentos para su presentación a esta reunión serán los relativos al de su cancelación. Para tal efecto, será necesario que se estampe en el anverso de ellos el timbre de caja y en el reverso, el timbre de Cámara que indique el nombre de la institución que los presenta, el código que le corresponda en la Cámara y la fecha de recepción del documento, con el cual esa institución se responsabiliza del último endoso que contenga.
- a 4) Cada institución deberá confeccionar una planilla en la que se indicará el total del valor de los documentos que presenta a cobro a cada una de las otras instituciones. En la misma planilla anotará también, el total del valor de los documentos que, a su vez, reciba de cada institución. La diferencia que resulte determinará el saldo a favor o en contra de esa institución.

Una vez que cada participante complete su planilla parcial en la forma antes descrita, entregará la copia de ésta, debidamente cuadrada y firmada, al Jefe de Cámara.

En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se podrán reemplazar las planillas mencionadas en este numeral por el envío de mensajes a través de la red del sistema.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general, refundiendo las planillas parciales, para establecer los saldos que corresponda pagar o recibir a cada institución. Obtenida la cuadratura de esta planilla general, dará su conformidad a cada participante, sea mediante su firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio.

- b) Notificación de Devoluciones y Segunda Reunión (Errores y Devoluciones):
- b 1) Notificación de Devoluciones:

Lista Definitiva de Devolución (LDD): Con posterioridad a la Primera Reunión, las instituciones libradas remitirán al Jefe de Cámara, a través de la Institución de Turno, la LDD que contendrá la individualización de los documentos recibidos en la Primera Reunión de Cámara que no sean aceptados para su cobro por falta de fondos o cualquier otra causa, en el horario y según el procedimiento que sea acordado por la mayoría absoluta de las instituciones participantes de la Cámara, lo cual en todo caso deberá tener lugar con anterioridad a las 11:30 horas del día en que se celebre la Segunda Reunión.



En todo caso, se deja constancia que las causales de devolución o protesto deberán obedecer a situaciones objetivas, legalmente justificadas y encontrarse debidamente acreditadas, y aplicarse de manera no discriminatoria respecto de los clientes de las instituciones que presenten a cobro los documentos correspondientes.

Efectuada la entrega de la LDD, quedará establecida la conformidad definitiva respecto de los demás documentos que hubieren sido presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no estén incluidos en la referida lista.

Lista Potencial de Devoluciones (LPD): Sin perjuicio de lo indicado, las empresas bancarias deberán entregar la LPD a la Institución de Turno, con anterioridad al horario definido para el envío de la LDD, en la cual se individualicen los documentos respecto de los cuales ya se haya resuelto, en esa oportunidad, su devolución por alguna de las causales indicadas en el segundo párrafo del epígrafe anterior referido a la LDD; o en que, en su caso, igualmente se tenga previsto proceder a dicha devolución, pero aún se encuentre pendiente la determinación definitiva sobre el particular, en el evento que la causal de devolución resulte subsanable.

Respecto de la LPD, se establecerá la conformidad definitiva de los documentos presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no se encuentren incluidos en dicho listado.

En todo caso, el envío de la LPD deberá efectuarse en el horario que se acuerde por la mayoría absoluta de las entidades participantes de la Cámara, lo cual deberá ser informado por la Institución de Turno a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, junto con el horario dispuesto para el envío de la LDD.

En consecuencia, las referidas entidades libradas no podrán incluir en la LDD documentos que no se encuentren debidamente consignados en la LPD, sin perjuicio que, en definitiva, se excluya de la LPD documentos respecto de los cuales se establezca su conformidad, lo cual se informará a la Institución de Turno mediante la exclusión de los mismos en la LDD.

Por su parte, establecida la conformidad respecto de los documentos presentados a cobro y no incluidos en la LDD o la LPD, según corresponda, la aceptación de los mismos para efectos de su compensación revestirá carácter definitivo e irrevocable, debiendo procederse conforme a lo previsto en esta letra b).

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en ejercicio de sus atribuciones legales, establecerá los términos y condiciones generales aplicables en relación con la liberación de fondos de los bancos a sus clientes, con motivo de los documentos que sean objeto de la referida aceptación.



Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la aplicación del procedimiento de notificación de devoluciones a que se refiere la remisión de la LPD, tiene por objeto permitir la reducción del plazo de retención de fondos por parte de los bancos a sus clientes, lo cual tendrá lugar bajo la exclusiva responsabilidad de los bancos encargados de la cobranza de los documentos respectivos, cuya conformidad hubiere quedado establecida mediante la exclusión de los mismos de la LPD.

- b 2) Errores: Con posterioridad a la Primera Reunión, las instituciones procederán a rectificar los valores mal cobrados en dicha reunión, a una hora y según el procedimiento acordado por la mayoría absoluta de las instituciones concurrentes a una misma localidad de cámara. En todo caso, esta rectificación debe realizarse a más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente al de realización de la Primera Reunión de Cámara. La determinación de los saldos a favor y en contra se hará conforme al procedimiento ya señalado para la Primera Reunión.

En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, las planillas a que se refiere el literal a 4) anterior, podrán reemplazarse por el envío de mensajes a través de la red del sistema y el ajuste de valores y devolución de documentos rechazados se efectuará en la reunión que se señala a continuación. Asimismo, la determinación de saldos a favor y en contra se hará en forma transitoria, transmitiéndose las planillas pertinentes a las instituciones participantes. En todo caso, para efectos de lo señalado en la letra b 1), no se alterará lo previsto en ese literal respecto del carácter definitivo e irrevocable de la aceptación de los documentos no incluidos en la LPD.

- b 3) Devoluciones: A más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente al de realización de la Primera Reunión de Cámara, se celebrará una reunión con el objeto de efectuar la devolución de los cheques u otros documentos rechazados por las instituciones libradas por falta de fondos o por cualquier otra causa. En esta reunión deberán ser presentados todos los valores que fueron entregados en la Primera Reunión de Cámara que las instituciones libradas hayan especificado en la LDD por alguno de los motivos señalados.
- b 4) Los cheques devueltos deberán llevar estampado en el dorso un timbre de protesto extendido en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los documentos cuya conformidad quede establecida por el envío de cualquiera de los listados a que se refiere el literal b 1) anterior, la institución receptora y la obligada al pago podrán acordar que ésta última pague los mismos fuera de Cámara, lo cual deberá ser informado a la Institución de Turno, una vez remitidas la LPD o la LDD, según corresponda, en el horario que se establezca en el respectivo procedimiento que se determine por las instituciones concurrentes a la Cámara, conforme al citado literal b 1).

- b 5) El procedimiento de compensación de esta reunión será igual al establecido en el numeral a.4) anterior.



- b 6) En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, se efectuará también en esta reunión el ajuste de valores y devolución de documentos rechazados, cuyos montos hayan sido incluidos en los mensajes de rectificación de errores u omisiones, produciéndose el cierre de esta instancia conjuntamente con la transmisión de las planillas definitivas.
 - b 7) Las instituciones financieras podrán utilizar sistemas de transmisión y procesamiento electrónicos de datos para los efectos descritos, observando los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”
7. La Institución de Turno de cada localidad de cámara confeccionará diariamente una planilla resumen con los resultados (saldos netos a favor o en contra), por cada banco participante de cada plaza concurrente, de las reuniones de cámara correspondientes a cada ciclo diario. Esos resultados los comunicará diariamente a la oficina de su misma institución en Santiago, a una hora tal que permita a esta última oficina transmitir esa información a la Institución de Turno en la cámara compensadora de Santiago, antes de la hora en que ésta debe establecer la liquidación final.

En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, la Institución de Turno podrá reemplazar el procedimiento de comunicación a que se refiere el párrafo anterior, por el envío directo de la información correspondiente a cada planilla resumen a la Institución de Turno en la cámara compensadora de Santiago, mediante un mensaje dirigido a ésta a través de la red de dicho sistema.

8. El Jefe de Cámara nombrado por la respectiva Institución de Turno en la correspondiente localidad de cámara dará su conformidad a cada participante, sea mediante la firma estampada en el original de la planilla confeccionada conforme a lo previsto en el numeral anterior o, en su caso, mediante su certificación otorgada a través del medio de transmisión y procesamiento electrónico de datos que se utilice para el efecto.
9. En la eventualidad que las instituciones no logren determinar los horarios de las reuniones de Cámara, en los términos fijados en el presente Capítulo, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras informará al Banco Central de dicha situación, quién establecerá la hora en que deba celebrarse la respectiva reunión, la cual sólo podrá modificarse, por acuerdo de las instituciones participantes, después de seis meses de vigencia.

III. DE LA LIQUIDACIÓN

10. La Institución de Turno en Santiago confeccionará, sobre la base de su propia planilla resumen y las de las otras localidades de cámara del país, un "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", en el que determinará el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, y que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrado y firmado por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.



Asimismo, la Institución de Turno en Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

11. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se efectuará en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que resulten con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

12. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán, en primer término, los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

Liquidación Normal: en caso de que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

Liquidación Excepcional: en caso de que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cumplir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y con el objeto de cautelar la estabilidad del sistema financiero, el Banco Central de Chile podrá, excepcionalmente, otorgar financiamiento a los participantes con saldo neto deudor que presenten insuficiencia de fondos disponibles en el Sistema LBTR para cumplir con su obligación de pago. Este financiamiento tendrá el carácter de crédito de urgencia en los términos previstos en el número 1 del artículo 36 de su Ley Orgánica Constitucional. El Banco Central de Chile dará aviso a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto del otorgamiento del crédito a que se refiere este párrafo para los efectos legales que correspondan.

13. En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno en Santiago recibir oportunamente las planillas resumen de una o más localidades de cámara, y su consiguiente inclusión en el "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", dicha Institución deberá informar de inmediato tal circunstancia al Banco Central de Chile, quien podrá determinar la liquidación en el Sistema LBTR de los resultados netos obtenidos para cada uno de los participantes a partir de las planillas resumen de aquellas localidades de cámara no incluidas.



Para efectos de lo anterior, la Institución de Turno en Santiago confeccionará, sobre la base de las planillas resumen de las localidades de cámara no incluidas inicialmente que se encuentren disponibles, una "Planilla Resumen Localidades Pendientes", con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante. Dicha planilla se enviará al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario que determine el Banco Central de Chile.

Asimismo, la Institución de Turno deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto."

IV. DEL ARCHIVO OFICIAL

14. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.

V. OTRAS DISPOSICIONES

15. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la debida aplicación de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este Capítulo, se podrá incluir en el proceso diario de canje, compensación y cobro de esta Cámara los depósitos a plazo y demás documentos a la vista cuyo valor individual sea igual o mayor a cincuenta millones de pesos, en tanto dichos documentos hayan sido emitidos antes del 3 de marzo de 2006.
2. Se deja constancia que el Banco Central de Chile revisará a más tardar durante el segundo semestre del año 2013, las normas dispuestas en el Título II, numeral 6 letra b) de este Capítulo, con la finalidad precisa de incorporar, a contar del año 2014, una modalidad de devoluciones que contemple una sola etapa de notificación definitiva para este propósito.

En tanto rijan las normas previstas en la letra b) del N° 6 antes indicada, las empresas bancarias deberán informar a la Superintendencia, con la periodicidad y en los términos que este organismo determine, las causas de devolución de documentos que se presenten a cobro a través de la Cámara, incluyendo los antecedentes referidos a los documentos inicialmente incluidos en la LPD y luego excluidos de la LDD de una misma jornada; y a los valores mal cobrados que sean objeto de rectificación conforme a lo previsto en la letra b 2) del N° 6 citado.